

Resoluciones Administrativas en materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario

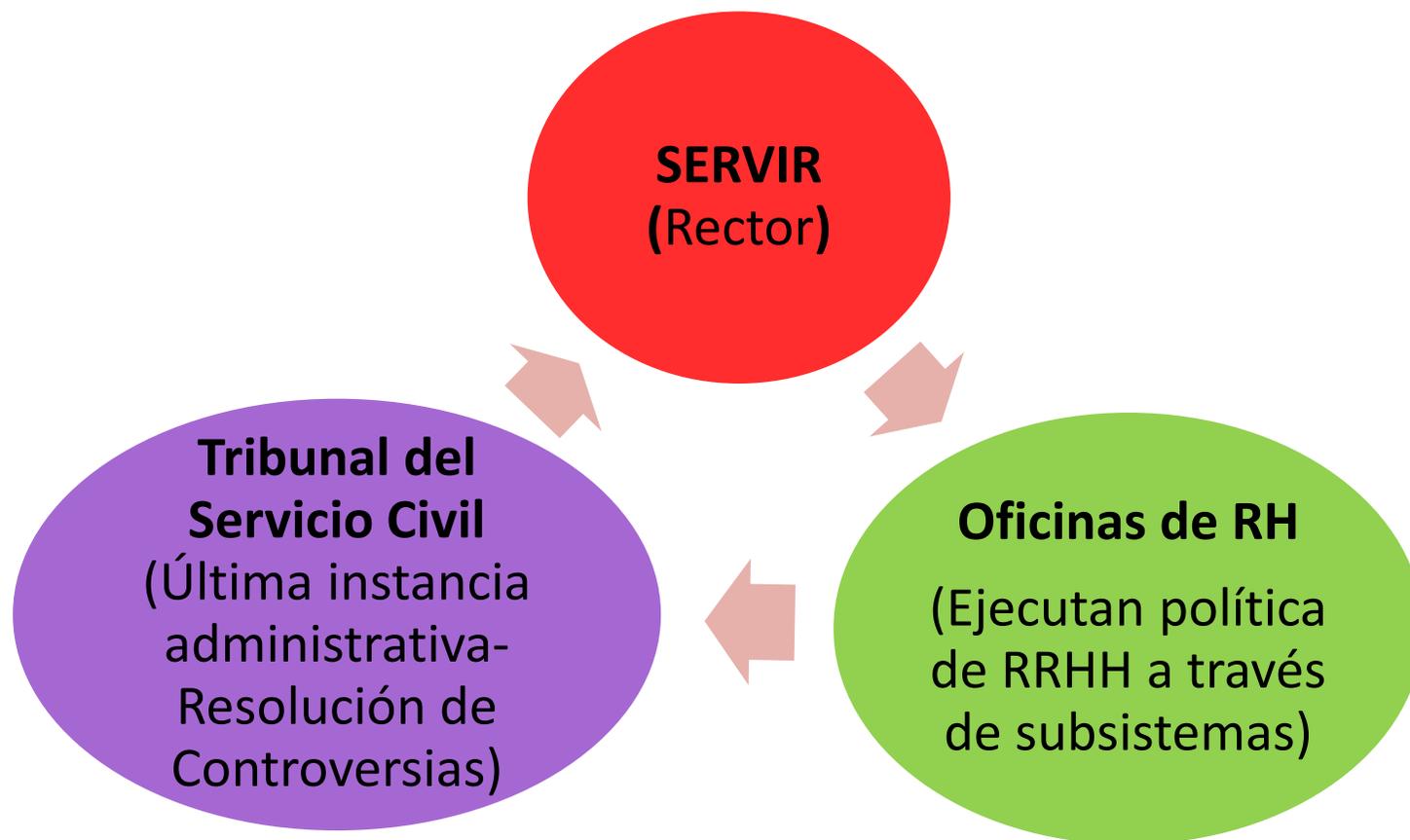
Karina Rodriguez Vila

Especialista del Tribunal del Servicio Civil
Autoridad Nacional del Servicio Civil

AGENDA

- Competencia del Tribunal del Servicio Civil
- Conformación y funciones del Tribunal del Servicio Civil
- Precedentes de observancia obligatoria
- Vulneración al Principio de Debido Procedimiento
 - Defensa
 - Motivación
 - Tipicidad
- Pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil

EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SAGRHR



COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL



COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL EN LA LEY N° 30057

Artículo 90° de la Ley N° 30057

El TSC es competente para ver las sanciones de suspensión y despido en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057.

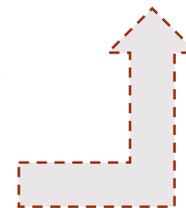
El TSC se avoca a partir del 14 de septiembre de 2014 a resolver recursos de apelación de sanciones mayores (no amonestaciones).

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

GOBIERNO NACIONAL

Régimen
Disciplinario

GOBIERNO REGIONAL
Y GOBIERNO LOCAL



15 DE ENERO DE 2010

1 DE JULIO DE 2016

CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

El TSC se encuentra compuesto por:

- Presidente del TSC
- Vocales y
- Secretaría Técnica.
- Primera y Segunda Sala, integrada por tres (3) vocales titulares cada una y dos (2) vocales alternos.

OTRAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

- ▶ Posibilidad de generar precedentes administrativos de observancia obligatoria. (Artículo 4° del Reglamento del TSC)
- ▶ Difusión de resoluciones: A través del portal institucional de SERVIR. (Artículo 2° del Reglamento del TSC)
- ▶ Difusión de pronunciamientos de Sala Plena: Adicionalmente, publicación en el Diario Oficial El Peruano. (Artículo 2° del Reglamento del TSC)

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

A la fecha se han emitido seis (6) Precedentes de Observancia Obligatoria.

- Aplicación del Principio de inmediatez (Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR-TSC)
- Aplicación del principio del debido procedimiento administrativo

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ – LEY N° 30057

La Ley N° 30057 establece plazos específicos para el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Y que pasa con el principio de inmediatez?



DEBIDO PROCEDIMIENTO - LEY N° 30057

- El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ésta se extiende a los procedimientos administrativos. (TC – TSC)
- Antes de la emisión de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR-TSC, no se instauraba Procedimiento Administrativo Disciplinario para los casos de sanciones menores (amonestación verbal o escrita).
- Este precepto fue recogido en el artículo 89º de la Ley N° 30057.

CASOS MÁS FRECUENTES DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

- **Vulneración al Derecho de Defensa**
- **Vulneración al Principio de Motivación**
- **Vulneración al Principio de Tipicidad**



VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

- No se solicitan los descargos al presunto infractor
- Tanto los hechos imputados como las faltas incurridas deben ser claros y precisos.
- Las faltas por las que se le iniciaron el PAD deben ser las mismas por las cuales se le sanciona.
- Los hechos por los cuales se le iniciaron el PAD deben ser las mismas por las cuales se le sanciona.

CASO 1

Resolución N° 00923-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala

*Mediante Resolución Directoral N° 023, la Dirección de la Institución Educativa N° 1248 “5 de Abril” de la UGEL N° 06 **resolvió sancionar** al impugnante por incurrir en reiteradas inasistencias injustificadas a su centro de trabajo.*

- ***No existe documento*** en el cual se constate que la Dirección de la Institución Educativa **haya comunicado al impugnante el inicio de un procedimiento disciplinario.**
- *No se solicitaron descargos al impugnante.*
- *No se le informó al impugnante de las faltas que se le imputaban.*
- *En consecuencia, se vulneró el derecho de defensa.*

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA MOTIVACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

CASO 2

Evaluación de Desempeño Laboral

Se califica al impugnante con una calificación baja y al momento de reclamar el impugnante enumera una serie de logros a lo largo del año evaluado.

Se declara improcedente el reclamo del impugnante pero sin desvirtuar los logros enumerados por el impugnante en su reclamación.

No se especifican las razones por las cuales se le otorgó una mala calificación.

Se limitan a colocar conceptos generales o normas.

No se permite conocer con absoluta certeza los motivos por los cuales se le otorga determinada calificación.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”

CASO 3

Resolución N° 00369-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala

La SUNARP resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la impugnante por no haber remitido los actuados derivados del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva al Tribunal del OSCE, por lo que se le solicitó la presentación de sus descargos,

Se le impuso a la impugnante una sanción por haber transgredido el literal r) del artículo 51º del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP.

- *Solicitó descargos pero no se le describió específicamente cuáles fueron las normas que se consideraban vulneradas con su actuación.*
- *No se tipificaron las faltas disciplinarias que fueron presuntamente cometidas.*

OTROS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

DESNATURALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Resolución N° 00561-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala

*El impugnante ha prestado por más de cinco (5) años servicios ininterrumpidos en la Entidad, **contratado por locación de servicios, en la misma labor por la que fue contratado al amparo del Decreto Legislativo N° 1057; lo que permite inferir que era una labor permanente y no autónoma o subordinada.***

*El Tribunal Constitucional (Caso Huatuco Huatuco), **considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.***

AJUSTES RAZONABLES

Resolución N° 00889-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala

Una profesora solicitó el ajustes razonables o adecuación de sus funciones como docente por motivos de discapacidad, la cual fue desestimada.

El artículo 50º de la Ley N° 29973 prescribe que “La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo.

Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad”.

AJUSTES RAZONABLES

Los ajustes razonables actúan como garantía al derecho de igualdad de oportunidades (numeral 2) del artículo 2º de la Constitución Política así como en el literal a) del artículo 15º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, en tanto la ausencia de estos ajustes comportaría una situación discriminatoria para el caso de los servidores públicos que sufren alguna discapacidad, comprobada de acuerdo a ley.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Resolución N° 01253-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala

*Se imputó al impugnante **actos de hostigamiento sexual y tocamientos indebidos en agravio de una alumna.***

- **Status especial del menor**
- **Principio reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.**
- **Artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993** “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”.
- **Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.**

MUCHAS GRACIAS